

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° GG-AJ-023-2020

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO EP- EMAPA-A

CONSIDERANDO:

Que, la EP-EMAPA-A es una institución del sector público conforme a lo señalado en el numeral 4 del art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como personas y grupos de atención prioritaria; a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión;

Que, el art. 226 ibídem establece que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, el art. 227 del citado Cuerpo Constitucional dispone que La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 284, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la política económica del Estado ecuatoriano tiene como objetivo impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado garantizará el derecho al trabajo; reconociendo todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece en el artículo 3 numeral 3 que es objetivo de la referida ley “Regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la Constitución de la República, en ésta y en las demás leyes, en lo que fueren aplicables”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala que “Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”.

Que, el artículo 326 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos, que toda persona tiene derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, el artículo 328 de la Constitución dispone que la remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable salvo para el pago de pensiones por alimentos. El pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena al Estado, proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico, mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el artículo 23.1 del Código del Trabajo faculta al Ministro del Trabajo regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no estén reguladas en dicho Código;

Que, el Artículo 52 del Código de Trabajo señala.- Trabajo en sábados y domingos.- Las circunstancias por las que, accidental o permanentemente, se autorice el trabajo en los días sábados y domingos, no podrán ser otras que éstas:

1. Necesidad de evitar un grave daño al establecimiento o explotación amenazado por la inminencia de un accidente; y, en general, por caso fortuito o fuerza mayor que demande atención impostergable. Cuando esto ocurra no es necesario que preceda autorización del inspector del trabajo, pero el empleador quedará obligado a comunicárselo dentro de las veinticuatro horas siguientes al peligro o accidente, bajo

multa que será impuesta de conformidad con lo previsto en el artículo 628 de este Código, que impondrá el inspector del trabajo.

2. En estos casos, el trabajo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para atender al daño o peligro; y,

2. La condición manifiesta de que la industria, explotación o labor no pueda interrumpirse por la naturaleza de las necesidades que satisfacen, por razones de carácter técnico o porque su interrupción irroge perjuicios al interés público.

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo dispone al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declara el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-077 de 15 de marzo de 2020, se expidieron directrices para la aplicación en el sector privado de las medidas de reducción, modificación o suspensión emergente de la jornada laboral, durante la declaratoria de emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19).

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de coronavirus (COVID-19) por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía. Y, en su artículo 6 dispuso la suspensión de la jornada presencial de trabajo entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado, autorizando al Comité de Operaciones de Emergencias Nacional (COE), 3 de 4 prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo en caso que amerite;

Que, mediante acuerdos ministeriales No. MDT-2020-077, de 15 de marzo de 2020; y, MDT-2020-80, de 28 de marzo de 2020, se normó la recuperación respecto a la suspensión emergente de la jornada laboral y se establece que los trabajadores cuyas jornadas fueron suspendidas tendrán la obligación de recuperar el tiempo no laborado.

No se aplicarán recargos de horas suplementarias y extraordinarias durante el periodo de recuperación de esta jornada.

El trabajador que no se acoja al horario de recuperación no percibirá la remuneración correspondiente; o de ser el caso, devolverá al empleador lo que hubiese recibido por concepto de remuneración durante el tiempo de suspensión emergente de la jornada laboral.

Que, el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-0118, de 22 de mayo de 2020, estableció que los trabajadores cuyas jornadas laborales estuvieron suspendidas de manera emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria ante la pandemia del COVID-19, podrán acordar con su empleador laborar de manera presencial o teletrabajar de conformidad con sus actividades el día 25 de mayo del 2020, con el fin de contribuir a la reactivación económica del país, de acuerdo con los lineamientos determinados por el Centro de Operaciones de Emergencia –COE Nacional para la reactivación laboral de los cantones autorizados.

Los trabajadores que opten por laborar durante el día antes indicado, recuperarán por dicha fecha el equivalente a dos días (2) de las jornadas que estuvieron suspendidas como consecuencia de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Que, es necesario generar medidas adicionales de prevención, a fin de que las y los trabajadores puedan cumplir sus actividades utilizando modalidades y mecanismos que velen por el derecho supremo a la salud y la vida, colaborando con las medidas sanitarias establecidas dentro del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020 con el objetivo de combatir la Emergencia Sanitaria declarada y mitigar la propagación del coronavirus (COVID-19), evitando situaciones económicas que deterioren el empleo; y,

En ejercicio de todas las atribuciones legales antes citadas y con fundamento en la normativa vigente, con objeto de responder a la emergencia sanitaria y a la declaración del estado de excepción en el territorio nacional, en calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato se

RESUELVE:

Artículo 1.- el objeto de la presente resolución es establecer los parámetros técnicos y legales de la recuperación respecto de la suspensión emergente de la jornada laboral, y su correcta ejecución estará a cargo de la Unidad de Talento Humano.

Artículo 2.- La recuperación de la jornada laboral emergente se realizará una vez entre en vigencia la presente Resolución, con todos los derechos y obligaciones vigentes antes de la suspensión emergente de la jornada laboral.

La EP-EMAPA-A, a través de la Unidad de Talento Humano, determinará la forma y el horario de recuperación, de servidores y trabajadores, hasta doce horas semanales y los sábados hasta 8 horas diarias.

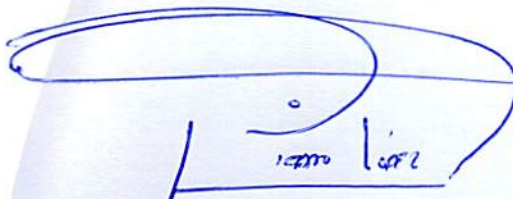
Los trabajadores que opten por laborar durante los días feriados, recuperarán por cada jornada diaria de 8 horas, el equivalente a dos días (2) de las jornadas que estuvieron suspendidas como consecuencia de la pandemia del coronavirus COVID-19.

Artículo 3.- La Unidad de Talento Humano, coordinará los acuerdos respectivos en el marco de la Ley, Reglamentos y resoluciones vigentes, con el personal de la Institución a fin de evitar la vulneración de Derechos y comunicará la presente Resolución al Ministerio de Trabajo a fin de que se informe del particular.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente resolución entrará a regir desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. Comuníquese y publíquese.

Dado en el Despacho de Gerencia, edificio matriz, 3er piso, Av. Antonio Clavijo e Isaías Sánchez. Ambato, 27 de noviembre del 2020.



Ing. Ricardo German López Vargas.
GERENTE DE EP-EMAPA-A

